

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00321-00
Accionante : PABLO ANTONIO ABRIL ROMERO
Accionados : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Asunto : SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **PABLO ANTONIO ABRIL ROMERO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

1.1. HECHOS

1. El señor PABLO ANTONIO ABRIL ROMERO actuando en nombre propio, radicó el día 27 de Julio de 2022, petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, solicitando atención humanitaria, nueva valoración PAARI y medición de carencias, para que se continúe otorgando la atención humanitaria, respecto de lo que se debe indicar una fecha cierta, se le brinden a él y su núcleo familiar acompañamiento y recursos para superar vulnerabilidad.
2. Refiere que la UARIV, no dio respuesta ni de fondo ni de forma a su solicitud.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que la UARIV, de respuesta de fondo y de forma a la petición formulada, brindando acompañamiento y recursos para superar el estado de vulnerabilidad; que se le brinde ayuda humanitaria de manera inmediata, se realice nueva valoración PAARI y medición de carencias, para que se continúe

otorgando la atención humanitaria, debiendo establecerse una fecha cierta a tal fin; se le realice estudio de vulneración y mínimo vital por omisión de la situación real.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 31 de agosto de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica¹, la representante judicial, jefe de la oficina Asesora Jurídica, de la UARIV, manifestó que durante el trámite de la tutela que la Unidad dio respuesta de fondo al derecho de petición, escrito a través del cual se resuelve de fondo la solicitud de atención humanitaria, informando además que esa dependencia luego de realizar procedimiento de identificación de carencias, expidió la Resolución 0600120223676538 de 2022, por medio de la cual decide suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria (destacando que esta es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento y alimentación en razón al desplazamiento).

Frente a la reinstalación de la ayuda de "atención humanitaria" destaca que, no es posible realizar visita domiciliaria, nuevo PAARI o nueva valoración, pues se violaría el derecho a la igualdad frente a otras víctimas; además refiere que en atención a los procedimientos y bases de datos con que cuenta esa entidad "SNARIV", se logró determinar que el actor y su núcleo familiar no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, por lo cual la Dirección Técnica procedió a realizar la suspensión definitiva de la entrega de atención humanitaria. Decisión que le fue notificada el pasado 02 de septiembre. Resalta además que esto no obsta para que el accionante y su hogar puedan acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales.

Respecto de la certificación de víctima, informa que la misma fue remitida con la comunicación antes anunciada.

Ahora bien, en relación con la suspensión definitiva de la atención humanitaria, reitera que la misma tiene carácter temporal y es brindada para mitigar carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento. Por lo tanto, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de esta ayuda. Lo que no significa que el hogar no sea sujeto

¹ Ver documentos digital 06.

de atención, por el contrario, la Unidad de Víctimas apoya a estos hogares para que avancen en la ruta de superación de la situación de vulnerabilidad a que se encuentran avocados; refiriendo el mandato normativo que establece las causales de suspensión de la atención humanitaria (art. 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015)

Arguye en defensa de la entidad qué, la misma ha acogido las reglas establecidas por la Corte Constitucional para la salvaguarda de los derechos de este grupo poblacional (Sentencia T – 831A de 2013).

Reitera, que si se verifica que el hogar no tiene o ha superado las dos necesidades básicas y puntuales del desplazamiento ya no se le brindará ayuda humanitaria, pero si sus miembros lo solicitan se deben activar las ofertas sociales pertinentes para promover el empleo, el emprendimiento, el auto sostenimiento, la formación de capacidades o subsidios.

Destaca que, en el presente asunto se configuró un hecho superado, toda vez que ya se dio la respuesta requerida por el peticionario.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor **PABLO ANTONIO ABRIL ROMERO**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 27 de julio de 2022, tendiente a que se les brinde a él y su familia acompañamiento y recursos para superar el estado de vulnerabilidad; que se le brinde ayuda humanitaria de manera inmediata, se realice nueva valoración PAARI y medición de carencias, para que se continúe otorgando la atención humanitaria, debiendo establecerse una fecha cierta a tal fin; se le realice estudio de vulneración y mínimo vital por omisión de la situación real.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Se debe negar el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante **PABLO ANTONIO ABRIL ROMERO**, pues fue brindada respuesta de fondo, donde se hace pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos formulados en la petición presentada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al debido proceso y las características de esta acción en cuanto a la oportunidad de ejercerla.

4.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

4.4.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.4.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al

ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

(...) "resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4.3. Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional³ ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁴, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.4.4. DEBIDO PROCESO

Según el artículo 29 de la Carta Política en toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, el debido proceso debe ser respetado.

En materia de decisiones administrativas el derecho de petición debe ser coherente con la solicitud que se analice y abarcar todos los extremos de la solicitud, independientemente del sentido de la decisión.

4.5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición presentado en ventanilla el 27 de julio de 2022, con radicado 2022-8181378-2⁵.

³ Sentencia C- 542 de 2005.

⁴ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

⁵ Ver documento digital 01, fol.5.

- Comunicación emitida por la UARIV, de fecha 2 de septiembre de 2022, por medio de la cual da respuesta de fondo a la petición formulada el 27 de julio del año en curso, a la que se anexó certificación de estar inscrito en el Registro Único de Víctimas, donde se evidencia que el hecho victimizante fue Desplazamiento Forzado – del municipio de Cunday – Tolima (acaecido el 06 de diciembre de 2004)⁶.
- Resolución No. 0600120223676538 de 2022, de fecha 03 de agosto de 2022, por medio de la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria⁷.

V. CASO CONCRETO

El señor **PABLO ANTONIO ABRIL ROMERO**, considera vulnerado su derecho de petición por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por cuanto pese a haber elevado petición tendiente a que se le provean las ayudas humanitarias a que considera tiene derecho la misma no ha sido resuelta.

La oficina Asesora Jurídica, de la UARIV, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el informe solicitado a través del cual refiere que durante el curso de la presente acción se dio respuesta al petente el 2 de septiembre de 2022. Indicando también que, para dar sustento a la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria, se expidió la Resolución 0600120223676538 de 03 de agosto de 2022, respecto de la cual no aportan prueba de remisión ni física, ni por el correo electrónica aportado en el texto de la petición; por lo que se entiende solo le fue remitida al accionante durante el curso de esta acción el 2 de septiembre de 2022, adjunta a la contestación. En tal sentido, la resolución se encuentra en oportunidad de recurrirla.

En la Resolución 0600120223676538 de 03 de agosto de 2022, la accionada expone los argumentos por lo que esa dependencia le retirara al peticionario y su núcleo familiar el auxilio de Atención humanitaria de emergencia (derecho de subsistencia mínima), – medida básica, prioritaria y transitoria, que consiste en brindar apoyo para mitigar carencias en cuanto a alojamiento temporal y alimentación-, por lo que al evidenciarse que se han superado las condiciones de debilidad manifiesta y se han estabilizado el desplazado su núcleo familiar, tal medida deja de serle necesaria y debe ser retirada, para que la misma pueda cobijar y beneficiar a otra persona o grupo que requiera el mismo tipo de apoyo, por encontrarse en condiciones similares a las que en un primer momento llevara a que se le brindara a este grupo familiar.

Es así como la unidad al realizar el estudio a que hay lugar logra determinar grosso modo que, en el hogar conformado por PABLO ANTONIO ABRIL ROMERO como titular, su esposa MARIA ONIX OLIS LOSADA y su hijo ALVARO ABRIL OLIS, se logró constatar a través de la Planilla Pila – que con posterioridad al desplazamiento PABLO y ÁLVARO, han venido haciendo aportes como titulares al sistema de Seguridad Social en el Régimen Contributivo por un periodo continuo de más de 9

⁶ Ver documento digital documento digital 07 09 - 13.

⁷ Ver documento digital 06 fl.14 -18.

meses, por lo que se entiende que al interior del hogar, hay una fuente de estabilidad económica que le permite suplir directamente los componentes de atención básica.

Igualmente se evidenció de la Central de Información Financiera – CIFIN, que MARIA ONIX OLIS LOSADA y ALVARO ABRIL OLIS, adquirieron productos crediticios por un monto superior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMLMV, en los años 2017 y 2020, es decir posterior al desplazamiento.

Lo dicho en precedencia, conlleva a que la UARIV, entienda fundadamente, que existe una estabilidad económica en el hogar que permite entender cubiertos o satisfechos los derechos de subsistencia mínima, amparados con la ayuda humanitaria que se le remitía a este hogar, que justamente corresponde a la descripción de los derechos que reclama el accionante.

De conformidad con lo dicho se estima superado el estado de emergencia aducido para reclamar la ayuda humanitaria.

Lo dicho, en ningún momento implica que queden excluido el accionante y su grupo familiar de los demás programas y auxilios establecidos, a fin de ayudar a superar su situación de desplazamiento, incluida la posibilidad de indemnizar administrativamente la probable pérdida de patrimonio tanto del accionante y de su grupo familiar, en cuanto no es lo reclamado en el proceso que nos ocupa.

De lo expuesto, se puede colige que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, resolvió el derecho de petición presentado por el accionante, de manera clara, precisa y congruente y, remitió la respuesta a su dirección de correo electrónico.

Resulta pertinente destacar que, si bien el accionante no obtuvo una respuesta favorable a sus peticiones en relación con lo solicitado, ello no conlleva a la vulneración de su derecho fundamental de petición, pues, en el oficio de respuesta se le informa, detalladamente el porqué de cada una de las decisiones asumidas.

Sin perjuicio de lo anterior, como la respuesta al derecho de petición fue entregada con posterioridad a la admisión de la acción de tutela, en atención a lo señalado en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el caso de autos se tendrá que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela presentada el señor **PABLO ANTONIO ABRIL ROMERO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

Acción de Tutela No.110013342047202200032100.

Accionante: PABLO ANTONIO ABRIL ROMERO

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁸ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁸ Parte demandante: informacionjudicial09@gmail.com, germanmosquera0603@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7392ba5a32f50286fe197fecd8257e886cfe5e912acc344250ee08c9f8d02e**

Documento generado en 12/09/2022 06:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>